Ley No. 6176, que exime del 25o/o Ad-Valorem del impuesto interno de consumo, los radio-receptores de pilas o baterías, y dicta otras disposiciones.

G. O. No. 8734, del 31 de enero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6176

CONSIDERANDO que para la mayor difusión de la cultura conviene facilitar la adquisición al costo más reducido de los radiorreceptores que funcionan exclusivamente con baterías o pilas, los cuales se utilizan de manera principal en los lugares donde no hay servicio de corriente eléctrica.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los radiorreceptores que funcionan exclusivamente con pilas o baterías quedan eximidos del 25o/o Ad-Valorem del impuesto interno de consumo. En consecuencia, se modifica el inciso 33o del artículo 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, que había sido modificado por la Ley No. 5414, del 14 de octubre de 1960, para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"33o Fonógrafos, radiorreceptores que no funcionan con baterías o pilas, telerreceptores, discos para fonógrafos, cintas grabaciones, cinematógrafos y otros aparatos similares, y sus partes y accesorios 25o/o Ad-Valorem

a) Velloneras, guitarras eléctricas, y otros aparatos similares 55o/o Ad-Valorem

Art. 2.— Se reduce a un 5o/o el 10o/o Ad-Valorem del impuesto interno de consumo que grava las baterías y pilas. En consecuencia, se modifica el apartado a) del inciso 37o del artículo 1 de la Ley No. 5412, del 8 de octubre de 1960, y se agrega un apartado b) al mismo inciso, para que rijan del siguiente modo:

"a) Bocinas y cornetas eléctricas, spark plugs, sealed beam y bombillas 10o/o Ad-Valorem

b) Baterías y pilas 5o/o Ad-Valorem"

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República y
del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Luis Amiama Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o de la Independencia y 100o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el 1ro. de febrero de 1963.

Ley No. 6177, que modifica los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, modificados por la Ley No. 5077, del 17 de enero de 1959.

G. O. No. 8738, del 13 de febrero de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6177

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Los partidos políticos logalmente reconocidos, así como las personas que fueron exiliados políticos durante la pasada tiranía y en favor de los cuales el Gobierno hubiera otorgado exoneraciones de derechos e impuestos sobre vehículos importados, podrán traspasarlos en venta a terceras personas, antes de los cinco años, sin necesidad de pagar ningún derecho o impuesto con tal motivo.

Art. 2.— La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, los artículos 7, 8, 9 y 10 de la Ley No. 4027, del 14 de enero de 1955, modificados por la Ley No. 5077, del 17 de enero de 1959.